

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 964

Panamá, 13 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Paredes & Asociados, en representación de **James Anderson Strassenburgh**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, emitida por el **Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública** y el acto confirmatorio.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 19 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 6 (numeral 12) y 75 (numerales 2 y 3), ambos del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que de manera respectiva, se refieren a la función que tiene la Autoridad Nacional de Migración de administrar los fondos que ingresen en concepto de depósito de repatriación y de garantía en el Fondo Fiduciario de Migración, y de devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda; y al destino que se le da al Fondo Fiduciario de Migración (Cfr. fs. 9-11 del expediente judicial);

B. El artículo 286 del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008, norma que dispone que los costos y gastos por traslado y custodia de extranjeros deportados o expulsados serán cubiertos por el Fondo Fiduciario de Migración (Cfr. fs. 11 y 12 del expediente judicial);

C. La cláusula segunda de la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, que reglamenta los requisitos para la

devolución del depósito de repatriación, la cual indica que dicha devolución se permitirá al interesado a partir del 26 de agosto de 2009, si cumple con las condiciones que en ella se establecen (Cfr. f. 12 del expediente judicial); y

D. Los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que en su orden, hacen alusión al principio de estricta legalidad; y a la desviación de poder (Cfr. fs. 12 y 13 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

El recurrente acude ante la Sala Tercera para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, por medio de la cual el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública negó la devolución del depósito de repatriación, consignado a su favor y de su esposa Karen Jeanne Gale Strassenburgh, ambos de nacionalidad estadounidense (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta decisión, el interesado hizo uso de su derecho de defensa al presentar y sustentar un recurso de reconsideración en contra de la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, el cual fue decidido mediante la Resolución 19928 de 17 de junio de 2014, por cuyo conducto el Director General del Servicio Nacional de Migración confirmó el contenido del acto que dictó inicialmente. Esta decisión le fue notificada al recurrente el 24 de julio de 2014 (Cfr. fs. 17 y 18 del expediente judicial).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, el demandante ha interpuesto ante la Sala Tercera la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención (Cfr. fs. 4-14 del expediente judicial).

La apoderada judicial del recurrente aduce que al emitir la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, acusada de ilegal, el Servicio Nacional de Migración vulneró el contenido de los artículos 6 (numeral 12) y 75 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 2008; del artículo 286 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008; de la cláusula segunda de la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009; así como de los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 2000; ya que, la entidad como administradora de fondos que ingresen en concepto de depósitos de repatriación, debe proceder con su respectiva devolución a los solicitantes extranjeros, cuando dichos depósitos no hayan sido utilizados para cumplir con los gastos de repatriación, por lo que la retención de esos fondos sería arbitraria e ilegal (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

En la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014, acusada de ilegal, se indicó que el 24 de abril de 2013, **James Anderson Strassenburgh** y su esposa, presentaron cheques del Banco General, por la suma de ochocientos balboas (B/.800.00) cada uno, de acuerdo con los recibos de caja número 934207 y 934205, concernientes a la solicitud de permiso provisional de residente permanente en calidad de solvencia económica propia por inversión en bien inmueble (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

En ese mismo acto administrativo, el Director General de la entidad también señaló que el 26 de febrero de 2014, **James Anderson Strassenburgh** solicitó la devolución del depósito de repatriación de dicho permiso, pero que una vez analizada dicha petición, se pudo determinar que la misma no cumplía con los requisitos exigidos por las leyes migratorias (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Dicho funcionario también hizo constar, que de conformidad con la cláusula segunda de la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, "*que reglamenta los requisitos para la devolución del depósito de repatriación*", **sólo procede la devolución del depósito de repatriación cuando el interesado desiste o le es negada la solicitud y, además, no tiene la intención de permanecer en el territorio nacional** (Cfr. f. 15 del expediente judicial).

Teniendo presente el contenido de la norma previamente descrita, debemos indicar que el Director General del Servicio Nacional de Migración a través de la Resolución 16388 de 27 de agosto de 2013, **aprobó** el permiso provisional de residente permanente en calidad de solvencia económica propia por inversión en bien inmueble, a favor de **James Anderson Strassenburgh** y, en calidad de dependiente, su esposa Karen Jeanne Gale Strassenburgh, por el término de dos (2) años, por lo que resulta indiscutible que la solicitud de devolución presentada por el hoy demandante no cumple con los supuestos establecidos en la citada Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, para su aprobación (Cfr. fs. 15 y 19 del expediente judicial).

Tal como se expone en el acto acusado, acceder a la solicitud de devolución de repatriación presentada por el recurrente, supondría la vulneración del numeral 12 del artículo 6 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; toda vez, la entidad como administradora de los fondos que ingresen en concepto de depósito de repatriación y de garantía en el Fondo Fiduciario de Migración, sólo puede devolver a los interesados sus respectivos depósitos cuando ello proceda; sin embargo, ya hemos visto que la petición de **James Anderson Strassenburgh** no cumple con lo dispuesto en la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009, "*que reglamenta los requisitos para la devolución del depósito de repatriación*", de ahí que debe descartarse la tesis de la desviación de poder invocada por el demandante.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que no se han producido los cargos de infracción relativos a los artículos 6 (numeral 12) y 75 (numerales 2 y 3) del Decreto Ley 3 de 2008; del artículo 286 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008; de la cláusula segunda de la Resolución 5060 de 8 de mayo de 2009; así como de los artículos 36 y 162 de la Ley 38 de 2000, invocados por el actor en su demanda.

Por las consideraciones anteriormente expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 9659 de 21 de abril de 2014**, emitida por el Director General del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 556-14